

*****1

VS

DIRECTOR JURÍDICO Y DE COBRANZA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE: 311/2021 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA, que declara la nulidad del requerimiento de pago con número de folio *****2 de fecha trece de septiembre del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Jurídico y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, al haber operado la prescripción del cobro de la cantidad total de *****3 por concepto de Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal e Impuesto Adicional para Educación Media Superior.

GLOSARIO.

- *Director General*: Director General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
- *Director Jurídico y de Cobranza*: Director Jurídico y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
- *Secretaría de Hacienda*: Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.
- *Código Fiscal*: Código Fiscal del Estado de Baja California.
- *Requerimiento de pago*: Requerimiento de pago de multa con número de folio *****2 de fecha trece de septiembre del dos mil veintiuno, emitido por el *Director Jurídica y de Cobranza*.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Ley*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Juzgado*: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

TRAMITE DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se presentó el doce de octubre de dos mil veintiuno.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite en acuerdo doce de octubre de dos mil veintiuno.

III. Acto impugnado.

➤ *Requerimiento de pago con número de folio *****2 de fecha trece de septiembre del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Jurídica y de Cobranza.*

IV. Contestación de demanda. El *Director Jurídica y de Cobranza* y el Servicio de Administración Tributaria de Baja California, contestaron por conducto del Director General, en términos del escrito visible en autos de la foja 050 a la 052, y la *Secretaría de Hacienda*, contestó la demanda por conducto de la Procuradora Fiscal del Estado de Baja California, en términos del escrito visible en autos a fojas 056 y 57.

V. Cierre de instrucción. El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, quedó cerrada la instrucción del juicio; por lo que este Juzgador se encuentra en condiciones de resolver la controversia planteada.

1. COMPETENCIA.

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto de naturaleza fiscal emitido por una autoridad Estatal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción II, de la *Ley*

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo 26, último párrafo, de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

2. OPORTUNIDAD

El artículo 62 de la *Ley* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el uno de octubre de dos mil veintiuno, le fue notificada la resolución administrativa a la parte actora, la cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con el

artículo 72, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Baja California, esto es, el cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el cinco de octubre de dos mil veintiuno, y finalizó el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el doce de octubre de dos mil veintiuno, resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.

3. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO.

3.1 Solicitud de sobreseimiento.

La *Secretaría de Hacienda* afirma que en el presente juicio surge la hipótesis de sobreseimiento prevista en la fracción V del numeral 55 de la Ley¹; toda vez, que no emitió el acto impugnado.

Estudio de la causal sobreseimiento:

Es de señalarse, que la fracción XI del artículo 54 de la Ley, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Por su parte la fracción II inciso a) del artículo 42 de la Ley, dispone que es parte en el juicio de justicia administrativa, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la causal en cita, es menester que sea consecuencia de la misma Ley, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio de justicia administrativa; como lo es el que forme parte del juicio una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia a la *Secretaría de Hacienda* (con el carácter de

¹Si bien la *Secretaría de Hacienda* señaló en su contestación de demanda el artículo 41, fracción V de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, para invocar una *causal se sobreseimiento* cuando en este juicio no es aplicable dicha ley, se advierte claramente que la causal que quiso invocar fue la señalada en la nueva Ley, consistente en la referida en su artículo 55, fracción V de la Ley, ya que es el mismo argumento que la Ley pasada solo que cambio de lugar; por tanto, se le tiene invocando dicha causal del artículo anteriormente citado.

demandada) quien no emitió el *requerimiento de pago* que hoy se reclama, la procedencia del juicio de justicia administrativa resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54 de la *Ley*, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley*.

Por tanto; se actualiza, el sobreseimiento de la demanda, únicamente en contra de la *Secretaría de Hacienda*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, fracción II de la *Ley*.

Al no hacerse valer otras causales de improcedencia por las partes, ni este Juzgado advertir actualización alguna de las previstas en la *Ley*, se procede al estudio de fondo del asunto.

4. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

4.1. Planteamiento del problema.

El *Director Jurídico y de Cobranza* emitió el *requerimiento de pago*, para efecto de hacer el cobro a la parte actora por una cantidad de *****3 por concepto de Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal y el Impuesto Adicional para Educación Media Superior.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de dicho *requerimiento*, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

4.2 Es fundado el tercer motivo de inconformidad.

El tercer motivo de inconformidad hecho valer por el demandante en su demanda es fundado y operante respecto a la prescripción de las facultades del *Director Jurídico y de Cobranza* para requerir un cobro por la cantidad total de *****3, por concepto de Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal y el Impuesto Adicional para Educación Media Superior.

Estudio.

Como lo argumenta la parte actora efectivamente han prescrito las facultades del *Director Jurídico y de Cobranza*, para requerir de cobro el monto señalado en el *requerimiento de pago*, se explica:

Los artículos 37 y 39 del *Código Fiscal*, señalan lo siguiente:

"ARTICULO 37.- Las obligaciones ante el Fisco Estatal y los créditos a favor de éste por Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos y Aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue, también por prescripción, la obligación del Fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos², y a partir de la fecha en que se realizó el pago, tratándose de devoluciones.

[...]

ARTICULO 39.- El término de la prescripción se interrumpe:

I.- Mediante gestión escrita ante Autoridad Fiscal, de quien tiene derecho a exigir el pago.

II.- Por reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate.

III.- Mediante gestión de cobro de la Autoridad Fiscal, notificada al contribuyente.

IV.- Por ejercicio de las acciones relativas ante los Tribunales competentes."

De dichos artículos en lo que aquí interesa se advierte que las autoridades fiscales contarán con un término no mayor a cinco años para hacer efectivo el cobro del crédito fiscal, que iniciará a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos³ y de no hacerlo así prescribirían sus facultades para hacerlo.

Asimismo, que dicha prescripción se interrumpe si existe una gestión escrita o de cobro por la autoridad, por reconocimiento tácito del deudor, o por el ejercicio de acciones relativas a los Tribunales competentes.

Una vez precisado lo anterior, en el acto impugnado se mencionó lo siguiente:

² Lo resaltado es del suscrito.

³ El cobro de los créditos fiscales puede ser exigido una vez que fenezcan los plazos señalados en el artículo 23, del Código Fiscal:

ARTICULO 23.- Son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia o ajena. El pago de los créditos fiscales, a falta de disposición expresa deberá efectuarse:

I.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación; cuando su liquidación corresponda a la Autoridad.

II.- Dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; cuando la liquidación corresponda al sujeto pasivo.

III.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración u otorgamiento; en tratándose de obligaciones derivadas de Contratos o Concesiones que no señalen fecha de pago.

"Mediante oficio número *****4, de fecha 28 de septiembre de 2011, relacionado a la resolución con número de oficio *****4, de fecha 10 de octubre de 2012, suscrito por el entonces C.P *****5, en su carácter de Director de Auditoría Fiscal, perteneciente a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado Baja California, determinó a cargo del contribuyente deudor arriba citado, un Crédito Fiscal, por la cantidad de *****3 por concepto de Impuestos Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal e Impuesto Adicional para Educación Media Superior, Multa que le fue legalmente notificada el día 25 de octubre de 2012, misma que debió pagar dentro del plazo de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de esa resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 fracción I del Código Fiscal del Estado de Baja California vigente, plazo que venció el día 21 de noviembre de 2012, en consecuencia, desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo señalado, el adeudo tiene el carácter de exigible, toda vez que el mismo no fue impugnado, pagado, ni garantizado y, por tal motivo resulta procedente la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacerlo efectivo."

De lo antes señalado, con fundamento en el artículo 322, fracción II, y 400 y 405, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los artículos 41, penúltimo párrafo y 103 de la Ley, este Juzgador le otorga pleno valor probatorio al requerimiento de pago para tener por demostrado lo siguiente:

- a) Que el Director de Auditoría Fiscal, perteneciente a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado Baja California, determinó en cantidad liquida a cargo del actor, un Crédito Fiscal, por la cantidad de *****3 por concepto de Impuestos Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal e Impuesto Adicional para Educación Media Superior;
- b) Que el actor fue legalmente notificado el veinticinco de octubre del dos mil doce de dicha determinación; y
- c) Que al determinar el Director de Auditoría Fiscal, perteneciente a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado Baja California, en cantidad liquida el crédito fiscal fincado al actor, de conformidad con el artículo 23, fracción I, del Código Fiscal, el plazo que tenía para pagarlo era el de quince días [argumento que también sostuvo el Director Jurídico y de Cobranza, en el acto impugnado];
- d) Que el último día que tenía para pagar el crédito fiscal el actor era el veintiuno de noviembre del dos mil doce

De la información antes señalada, queda en claro que se determinó un crédito fiscal al actor, mismo que le fue notificado y no fue pagado dentro de los plazos de ley.

Por lo que el plazo de los cinco años para hacer efectivo el cobro del crédito fiscal, comenzó a computarse a partir del veintidós de noviembre de dos mil doce, culminando el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

De tal manera, y conforme al cómputo antes hecho es evidente que han prescrito las facultades del *Director Jurídico y de Cobranza*, para conseguir, en la vía de ejecución, el pago del crédito fiscal consistente en el Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal y el Impuesto Adicional para Educación Media Superior, por la cantidad de *****3.

Lo anterior, toda vez que de la fecha en que comenzó a computarse el plazo de los cinco años, veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, al día en que la autoridad pretendió cobrarle tal crédito fiscal a través del *requerimiento de pago*, treinta de septiembre del dos mil veintiuno, indudablemente transcurrió en exceso el plazo legal de cinco años previsto en el citado artículo 37, esto es, por más de tres años.

Sin que el *Director Jurídico y de Cobranza* hubiera demostrado en el juicio que se actualizara alguna de las causas de interrupción de la prescripción previstas en el artículo 39, del *Código Fiscal*, pues en autos no obra prueba alguna que indique que existe gestión escrita o de cobro por una autoridad fiscal, mucho menos un reconocimiento tácito por el deudor [parte actora], o un ejercicio de una acción relativa ante un Tribunal competente; lo anterior no obstante el motivo de inconformidad que al respecto hizo valer la parte actora.

En ese orden de ideas, al haberse requerido a la parte actora el pago de Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal y el Impuesto Adicional para Educación Media Superior, por la cantidad de *****3, mediante el *requerimiento de pago*, según lo resuelto con anterioridad en esta sentencia; indudablemente se encontraba prescrita la facultad del *Director Jurídico y de Cobranza*, para conseguir su pago, por haber transcurrido en exceso el plazo de cinco años previsto en el artículo 37 del *Código Fiscal*.

De tal manera, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 108 de la *Ley*, al encontrarse prescritas las facultades del *Director Jurídico y de Cobranza* para requerir de cobro el monto señalado en el *requerimiento de pago*.

5. Ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda y ampliación de demanda.

Por último, al ser fundada, operante y suficiente la causal de nulidad hecha valer por la parte actora, resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda y ampliación de demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

6. CONDENA

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109, fracción II de la Ley, se condena al *Director Jurídico y de Cobranza* a lo siguiente:

1. Emitir una resolución en la que deje sin efectos el requerimiento de pago;
2. En su caso, deje sin efectos los actos que haya emitido con motivo de tal requerimiento;
3. Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

En razón de todo lo expuesto con anterioridad, procede resolver y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se sobresee el juicio en contra de la *Secretaría de Hacienda*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del *requerimiento de pago*.

TERCERO. Se condena al *Director Jurídico y de Cobranza* a lo siguiente:

1. Emitir una resolución en la que deje sin efectos el requerimiento de pago;
2. En su caso, deje sin efectos los actos que haya emitido con motivo de tal requerimiento;
3. Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante



Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de folio en foja 1 y 2

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Monto en foja 1, 4, 6 y 7

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 6

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Nombre de terceros en foja 6

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMIREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **311/2021 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----